#### RESUMEN

La investigación de esta tesina nace, toda vez, que el eje central en la última reforma al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, es el tema de las medidas cautelares personales, con lo que se plasma en la legislación la excepcionalidad de la prisión preventiva y el uso prioritario de medidas alternativas al juicio oral. Plantea una renovación del modelo jurídico tradicional por un nuevo paradigma en el que prima el respeto a la libertad y la presunción de inocencia derechos fundamentales del ser humano, por lo cual el proceso penal, en especial las medidas alternativas a la prisión preventiva, se orientan a la eficacia en la persecución penal y la garantía de los derechos esenciales del procesado.

**PALABRAS IMPORTANTES:** Prisión Preventiva, Medidas Alternativas, Procesado, Medidas Cautelares



# **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: NOCIONES PRELIMINARES DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS	11
1.1Definiciones	11
1.2Ámbito de Aplicación	13
1.3 Requisitos para su Aplicación	15
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS SEGÚN LA REFORMA DE MARZO DEL 2009 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO	18
2.1Clasificación de las Medidas Cautelares: Personales y Reales	18
2.2 La Prisión Preventiva	23
2.3 Medidas Alternativas	33
CAPÍTULO III: COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES EXTRANJERAS	37
3.1 Legislación Chilena	38
3.2 Legislación Mexicana	41
3.3 Legislación Ecuatoriana	46
3.4 Análisis Comparativo	48
CAPÍTULO IV: INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO	51
4.1 Prisión Preventiva	52
4.2 Medidas Alternativas	53
CONCLUSIONES	55



RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXOS	64
ANEXO 1: Cuestionario para la Encuesta	64
ANEXO 2: Porcentaje de las Medidas Cautelares utilizadas con mayor frecuencia.  ANEXO 3: Porcentaje de las Razones por las que se aplica con mayor frecuencia la "La prohibición de presentarse ante el luez de Garantías	66
frecuencia la "La prohibición de presentarse ante el Juez de Garantías Penales".	67
ANEXO 4: Promedio de los Obstáculos que se presentan en la aplicación de Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva.	68





#### UNIVERSIDAD DE CUENCA

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

### **ESCUELA DE DERECHO**

# "MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA"

TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DIPLOMA SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL PENAL

AUTORA: AB. JANNETH PATRICIA ORDÓÑEZ SAQUICELA

**DIRECTOR: DR. JOSÉ VICENTE ANDRADE** 

CUENCA-ECUADOR 2010

#### **DEDICATORIA**

Feliz momento, éste, en que puedo con toda mi alma, con toda la fuerza de mi ser, con todo el cariño de hija.

Dedicar esta tesina a los seres más maravillosos e importantes de mi vida,

A MIS PADRES.



#### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco principalmente a Dios, pilar fundamental en mi vida, y, el más efusivo agradecimiento a mis padres que supieron orientar mi vida y apoyarme en cada momento hasta ver culminada mi meta.

Mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron para la realización de esta tesina, de manera especial a mi Director de Tesina Dr. José Vicente Andrade, quien en una forma desinteresada supo guiarme con sus conocimientos.

Agradezco también a mi enamorado el Ab. Xavier Armijos Crespo, por brindarme su apoyo incondicional.

LA AUTORA

#### **RESPONSABILIDAD**

"Las ideas y opiniones que se exponen en la presente tesina son de exclusiva responsabilidad de su autora"



# INTRODUCCIÓN

"No solamente se hace sufrir a los hombres que son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes. Ésta es, desgraciadamente, una necesidad, a la cual el proceso no se puede sustraer ni siquiera si su mecanismo fuese humanamente perfecto"

#### CARNELUTTI FRANCESCO

El derecho tiene como misión avanzar paulatina pero infaliblemente contra la injusticia, la necesidad es el único pretexto que justifica la existencia de una institución tan polémica como la prisión preventiva, pero cuando los medios técnicos avanzan la necesidad se hace más pequeña y entonces surge la obligación de cambiar. Por ello el paso del sistema inquisitivo (escrito) al sistema acusatorio (oral), hace que dentro del proceso penal surja con mayor fuerza la tensión entre eficacia en la persecución penal y como contrapartida garantía de los derechos esenciales del procesado. Esta tensión se ve reflejada con mayor fuerza cuando se trata de medidas cautelares que puedan afectar a la persona e incluso en algunos casos a los bienes del imputado.

Indudablemente que en la dicotomía existente entre eficacia y eficiencia en la persecución penal y respeto de los derechos esenciales o garantía individual estimo que deberá estarse a estas últimas, no obstante que recientemente ha surgido con mayor fuerza en algunos sectores de opinión la idea de poder satisfacer en forma inmediata la "necesidad de seguridad ciudadana" mediante la imposición de medidas cautelares de orden personal. Ciertamente que todo proceso tiene esa indudable vocación de eficacia y de garantía y su finalidad además no estriba únicamente en la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el conflicto jurídicamente trascendente en lo penal, sino que además permita que dicho pronunciamiento se cumpla efectivamente.

De esta forma surge, entonces, como respuesta sustantiva a los temores de una tardanza en la resolución del conflicto, el concepto de medida cautelar como sistema de protección, entendiendo que la función jurisdiccional no se agota en juzgar sino que además es preciso ejecutar lo juzgado. Más aún cuando vivimos en un "Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente...", características propias de un sistema de gobierno que garantiza el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y el respeto a los derechos humanos de sus habitantes.

Por cuanto los ecuatorianos respetuosos de la norma constitucional nos desenvolvemos en una sociedad que propenda vivir sin atropellar los derechos fundamentales, dentro de la gama de estos derechos, juega un papel primordial la *libertad*, derecho reconocido en nuestra Constitución. Sin embargo, la realidad nos muestra día a día que la aplicación teórica dista de la realidad, por cuanto es dable observar que no existe un verdadero respeto a la libertad de las personas; toda vez, que no es ninguna novedad que en nuestro país, el nivel de encarcelamiento preventivo es elevado, situación indudablemente vergonzosa, al punto de poder asegurar que es la principal causa de sobrepoblación en las cárceles de nuestro país.

Lo preocupante del problema es que el hacinamiento de las cárceles en el Ecuador, no es por personas que han sido juzgadas con respeto al debido proceso y se les ha dictado sentencia condenatoria por cometer un delito, sino que el problema es otro, esa sobrepoblación penitenciaria se da por personas a quienes sólo se presume culpable. Entonces cabe preguntarse ¿De qué Estado constitucional de derecho y justicia estamos hablando? ¿Acaso la administración de justicia con tal de cumplir con los fines procesales, deja de lado los derechos fundamentales de los ecuatorianos? Pero lo triste del asunto no queda ahí, dado que no solo se vulnera el derecho a la *libertad*, sino también el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente la culpabilidad, reconocido por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 1. Constitución De La República del Ecuador, Registro Oficial №449. 20 de octubre del 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> y por la Constitución. Entonces, como no puede ser de otra manera, esa degradación del derecho a la libertad y la presunción de inocencia, no es más que el reflejo del abuso indiscriminado de la prisión preventiva.

Ningún buen jurista que ame su oficio puede sentirse cómodo frente al abuso de una institución como la prisión preventiva donde sin un auténtico juicio contradictorio y sin pruebas se recluya a una persona por meros indicios sometiéndole a una medida cautelar que en sus consecuencias es mucho más gravosa que la propia prisión.

Por lo que en esta tesina se trata de concienciar a los operadores de justicia sobre la utilización moderada de la prisión preventiva y procurar una correcta aplicación de medidas alternativas a dicha medida cautelar, con el fin de no obstaculizar la investigación y evitar la fuga del procesado, planteando además, la posibilidad de que el Estado, sin abandonar su poder sancionatorio, provea, a quienes hayan infringido la ley penal, un régimen de penas en "libertad" que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales, haciéndose de suma importancia no sólo la aplicación de medidas cautelares alternativas, sino además establecer límites a la solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar de parte de Fiscales y a su aceptación por parte de los Jueces.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Art. 8, numeral 2, Convención Americana de Derechos Humanos



# **CAPÍTULO I**

#### NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

#### 1.1. Definiciones

La actividad coercitiva en el proceso penal siempre implica una restricción a derechos personales (detención, arraigo, etc.) o patrimoniales (secuestro, embargo de bienes) del imputado o de un tercero (testigo que se ve obligado a comparecer, víctima de lesiones que debe ser examinada), con el fin de precautelar los fines del mismo: descubrimiento de la verdad y declarar el derecho del ofendido al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Por ello las medidas cautelares, según el tratadista Miguel Fenech, "consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal."

Entonces los aspectos que sobresalen en la definición del tratadista español son los siguientes: la libertad ambulatoria es el derecho fundamental que se afecta con las medidas cautelares, tanto la libertad de movilizarse como también de disponer de los bienes patrimoniales, al impedírsele disponer de la totalidad o parte de ellos; en segundo lugar, la mención de otra finalidad determinante que casi siempre se pasa por alto, cual es el aseguramiento de la prueba que en muchos casos es de suprema importancia.

Mientras que el Doctor Jorge Zavala Baquerizo define a las Medidas Cautelares como aquellas que "integran la actividad coercitiva del Proceso Penal tienden al cumplimiento de los fines procesales mediante el

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> FENECH, Miguel Cit. Por José García Falconí. Obra. "La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y Otras Medidas Cautelares", Pág. 29.

aseguramiento, la aprehensión, la conservación y la custodia de la persona y de los bienes del sujeto pasivo del

proceso y de las cosas que tengan relación con el objeto del proceso. Las Medidas de carácter cautelar coercitivo no constituyen una pena, son medidas específicamente preventivas cuya finalidad es evitar que el proceso se paralice con grave desmedro para la realización del Derecho..."4

Según Maier, es la "Aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento."<sup>5</sup> Por eso, con la sola finalidad de que la realización del Derecho sea completa lo que sólo se consigue mediante el cumplimiento de los fines del proceso penal, es que el Estado, por medio de la ley de procedimiento penal, ha señalado el momento, los casos y la forma cómo se puede limitar tanto la libertad personal como el patrimonio del sujeto pasivo del proceso.

Al respecto el Doctor Walter Guerrero Vivanco nos dice: " De acuerdo con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de asegurar la inmediación del acusado con el proceso y el pago de los daños perjuicios derivados del acto delictivo y las costas procesales correspondientes los jueces pueden ordenar Medidas Cautelares personales y reales."6

Por ello tomando en consideración todo lo expuesto, me permito indicar que en las medidas cautelares se describe el ejercicio de la acción penal y la tramitación del proceso penal, vinculando al procesado a la gestión investigativa, tanto en la etapa de la instrucción Fiscal, la intermedia y la del Juicio, hasta cuando se concrete en sentencia la situación del sujeto, a más de ser individuales puesto que afectan al sujeto pasivo del proceso penal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. "El Proceso Penal Ecuatoriano", Tomo III, Edino Jurídico, Quito. Pág. 156

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> MAIER, Julio."La Ordenanza Procesal Penal Alemana". Vol. II, Pág.127

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> GUERRERO, Walter. "Derecho Procesal Penal", La Acción Penal, Tomo II, Colección Ensayista de Hoy. Quito. Pág. 241

(procesado) y están directamente relacionadas con la eventual coacción de la sanción al responsable.

Entonces las medidas cautelares, en un momento dado, implican limitaciones al derecho de la libertad o la disposición del patrimonio de las personas; por ello se dice que estas medidas conforman la actividad coercitiva del proceso penal, que tiende a que dicho proceso alcance sus finalidades inmediatas.

En conclusión todo proceso tiene esa indudable vocación de eficacia y de garantía, cuya finalidad además no estriba únicamente en la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el conflicto jurídicamente trascendente en lo penal, sino que además permita que dicho pronunciamiento se efectúe efectivamente. "De esta forma surge entonces como respuesta sustantiva a los temores de una tardanza en la resolución del conflicto, el concepto de medida cautelar como sistema de protección entendiendo la función jurisdiccional que no se agota en juzgar sino que además es preciso ejecutar lo juzgado. Así, la efectividad del jus puniendi del Estado exige que el imputado esté a disposición del Tribunal y desde esa perspectiva dentro del proceso penal las medidas cautelares de carácter personal tienen la mayor importancia respecto de aquellas medidas de carácter real o pecuniario relativas a las garantías de responsabilidades civiles."

# 1.2. Ámbito de aplicación

La actividad cautelar tanto en *el proceso penal como en el proceso civil* es trascendental, ya que tiende a asegurar que, en su momento, lo resuelto y dispuesto en la sentencia no sea una declaración teórica que no puede llevarse a la práctica ni hacerse cumplir. A este tenor se debe impedir que personas interesadas en obstaculizar la acción de justicia cumplan acciones negativas, como intimidación de testigos, destrucción de pruebas. Todo ello para tergiversar los hechos que deben aparecer en el trámite procesal y evitar que se descubra la verdad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Medidas Cautelares En El Proceso Penal. [En línea] Disponible en http://www.enj.org. Tomado de; http://www.acceso.uct.cl/

En este sentido la necesidad de aplicar Medidas Cautelares en el proceso penal, viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.).

Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones, para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y para que, al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

Sobre este tema el tratadista español Miguel Fenech fundamenta la necesidad de que dentro del proceso penal y aún antes de que éste se inicie, se adopten medidas cautelares, debido a "la tendencia natural del culpable para eludir el castigo que le corresponde por el hecho punible cometido de que es el autor". Dado que casi siempre y por no decir en todos los casos quien comete una infracción penal, aunque sea una contravención, pretende por todos los medios posibles evadir la acción de la justicia, lo cual supone el no hacer frente a un proceso penal para arriesgar la posibilidad de una condena a sufrir la pena prevista en la ley, aparte de pagar los daños y perjuicios que se han originado en el delito, esta actitud de los ciudadanos es que hace necesario aplicar las medidas cautelares. Ya que es muy raro ver a quien sin prisión o coacción de ninguna clase reconozca haber cometido el hecho y asuma las consecuencias de sus acciones u omisiones.

El tratadista mexicano Juan José González Bustamante, en su obra PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, afirma, que "Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento"

Nuestro Código de Procedimiento Penal al respecto manifiesta que: "...El juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real. En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la Justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código."8

Entonces si bien es cierto que las medidas cautelares en muchos casos son necesarias, por todo lo señalado anteriormente es también cierto que tampoco deben adoptarse de manera forzosa siempre y en todos los procesos penales, ya que pueden haber casos en que el procesado no desee desvincularse del proceso ni evadir la acción de la justicia, sino con certeza hacer frente al proceso penal y dentro de las correspondientes etapas esclarecer sus actuaciones personales y demostrar su inocencia.

### 1.3. Requisitos para su aplicación

La procedencia de toda medida cautelar requiere así la concurrencia de dos requisitos como lo son: el fumus boni iuris y el periculum in mora, presupuestos que tienen su contenido propio en el Derecho Penal al aplicarlos como elementos presupuestarios de la detención preventiva.

a) "Fumus boni iuris: es la apreciación de buen derecho, de que existen fundados elementos de convicción que puedan comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida a juicio, con probabilidades de que sobre él recaiga una condena penal que la conduzca a la privación de su libertad por un período de tiempo largo."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Art. 159.Código De Procedimiento Penal Ecuatoriano. Registro Oficial № 555. 24 de marzo del 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> MAYAUDÓN. Julio Elías. "Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal". X Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB, Caracas 2007. Pág. 348

Esta exigencia, en la disciplina del Derecho Procesal Penal, consiste en la razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada respecto de quien concurran indicios de participación. Por lo que indica un juicio de probabilidad sobre el hecho punible y la participación. Efectivamente la doctrina procesalista viene exigiendo que la adopción jurisdiccional de una medida cautelar admita un preventivo cálculo de probabilidad sobre aquello que podrá ser el contenido de la resolución que ponga fin al proceso principal. Esta apariencia de buen derecho cuyo análisis y constatación se obliga al órgano jurisdiccional a realizar, junto a un juicio también de probabilidad sobre los peligros derivados por la libertad del imputado consiste el principal requisito que debe cumplirse para poder decretar una medida cautelar dentro del proceso penal.

b) Periculum in mora: en materia penal viene representado por el peligro de fuga y la obstaculización a la justicia, las cuales son situaciones que surgen como consecuencia del retardo en el proceso penal para dilucidar de forma definitiva la inocencia o culpabilidad del procesado; más aún justificado por la prohibición del juicio en ausencia."<sup>10</sup>

Entonces el peligro de que el imputado siga en libertad, dice relación con el peligro de evasión o de fuga que se acrecienta cuanto más grave sea la pena que surja como atribución de un hecho punible, aún cuando ello no es tenido como único criterio del Juez, pues recordemos que en esta materia la estimación de la pena aplicable al imputado debe apreciarse en concreto y no en abstracto (no basta con la atribución de un hecho punible gravísimo para dictar de inmediato la prisión preventiva por peligro por la libertad del imputado que afectaría a la seguridad de la sociedad, sino que debe tomarse en cuenta prima facie las circunstancias personales, grado de desarrollo del delito que se atribuye, minorantes de responsabilidad que puedan concurrir, grado de participación, etc...).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> MAYAUDÓN. Julio Elías. Obra Citada Pág. 349.



El Código de Procedimiento Penal reformado, en términos suficientemente claros expresa que la adopción de las medidas cautelares se hará en forma excepcional y restrictiva, por lo que la común a todas las medidas cautelares, que alcanza tanto a las del proceso civil como a las del proceso penal, es su carácter excepcional. Lo anterior significa que su adopción no es una necesidad ineludible del proceso, sino que, por el contrario, ellas sólo proceden cuando resulta estrictamente necesario para asegurar la ejecución de la sentencia. Entonces "...El carácter restrictivo de las medidas cautelares está relacionado con la gravedad del delito, de la pena y de los daños y perjuicios causados; con la condición económica y social del procesado, y otras reflexiones que deben servir de fundamento para que el Juez Penal llegue a la conclusión de si las medidas cautelares son realmente necesarias para los fines consignados en la ley procesal penal."11.

Es decir, de manera limitada, precisa, corta y únicamente cuando el Juez Penal juzgue que es realmente necesario disponer, por excepción, la ejecución de estas medidas de aseguramiento, bien entendido que quien solicita es el Fiscal pero la última decisión le corresponde tomar libremente al Juez Penal competente, pues como todas estas medidas afectan, limitan o restringen la libertad de usar o disponer de los bienes patrimoniales del procesado garantizados constitucionalmente, sólo al Juez Penal competente, en su condición de garantista de los derechos fundamentales de los procesados, le corresponde resolver lo que a su juicio sea conveniente a los intereses del Estado, pero afectando al mínimo al sospechoso o procesado, tanto en lo atinente a su libertad como en el que tiene que ver con la libre disposición de sus bienes.

<sup>11</sup> VACA ANDRADE, Ricardo. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Cuarta Edición. TOMO II. Pág. 115



# **CAPÍTULO II**

# ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS SEGÚN LA REFORMA DE MARZO DEL 2009 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO

#### 2.1. Clasificación de las Medidas Cautelares: Personales y Reales.

**Medidas Cautelares Personales.-** Son aquellas que consisten en una limitación de la libertad individual de una persona en uso del ejercicio de la potestad del Estado, como una forma de asegurar la presencia en el juicio del procesado o acusado del delito, para el cumplimiento de la pena.

Anterior a la última reforma, el Código de Procedimiento Penal sólo establecía dos medidas cautelares de carácter personal (*la detención y la prisión preventiva*), pero a partir de la reforma del 24 de marzo del 2009 en el Art. 160 del C.P.P establece trece medidas cautelares de carácter personal;

- 1. La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares.-
- 2. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.-
- La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada,
   llamada a informar periódicamente al Juez de Garantías Penales, o a quien éste designare.-
- 4. La prohibición de ausentarse del país.-
- 5. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos.-
- 6. Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.-

- 7. Ordenar la prohibición de que el procesado por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación o la víctima, testigo o algún miembro de su familia.-
- 8. Reintegra al domicilio a la víctima o testigo, disponiendo la salida simultanea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica.-
- 9. Privar al procesado de la custodia de la víctima de menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.-
- 10. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare.-
- 11.El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial.-
- 12.La Detención.-

#### 13.La Prisión Preventiva.-

Las medidas establecidas en los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, más que medidas cautelares se las puede considerar medidas de seguridad cuya finalidad es evitar que la persona se vea expuesta a cometer un delito concurriendo o viviendo en sitios o en compañía de ciertas personas (medidas poco aplicables en los procesos penales). Es decir "son medios de asistencia que procuran la readaptación del individuo..." tal como manifiesta Raúl GOLDSTEIN, lo que permite entender con mucha claridad que las medidas de seguridad difieren sustancialmente de las medidas cautelares.

En tanto que las medidas establecidas en los numerales 3,4,10,11,12,13 si son cautelares, a continuación una breve explicación de cada una de ellas;



LA SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN DETERMINADA, LLAMADA A INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES, O A QUIEN ÉSTE DESIGNARE.- Medida que permite al procesado no estar privado de libertad durante el proceso, pero bajo cautela del juez competente o de la autoridad o institución que este lo indicare, situación que se da por cuanto en el CPP no expresa la autoridad o la institución que debe realizar la vigilancia.

LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS.- Esta medida cautelar tiene como propósito que el procesado limite sus actividades de tipo familiar, social y económicas a la zona territorial de la República, por lo tanto el imputado no puede abandonar el suelo patrio. (costa, sierra, oriente y región insular)

# OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES O ANTE LA AUTORIDAD QUE ÉSTE DESIGNARE.-

Esta medida es ordenada por el juez competente, quien tiene la facultad de designar el período de tiempo en el que el procesado debe presentarse ante él, o ante la autoridad que él juzgue conveniente. De esta manera el juez puede disponer que el imputado se presente una vez a la semana, una vez cada quince días, una vez cada mes, etc., asimismo es el juzgador competente quien debe disponer ante qué autoridad se debe presentar el imputado, esto ocurre en virtud de que el legislador no ha señalado en forma expresa la autoridad respectiva ante quién debe presentarse el procesado.

EL ARRESTO DOMICILIARIO QUE PUEDE SER CON SUPERVISIÓN O VIGILANCIA POLICIAL.- Medida mediante la cual el imputado o procesado está obligado a quedarse dentro de su residencia custodiado por elementos de la policía judicial, quienes deben colaborar con la decisión del juzgador competente prestando sus servicios.

LA DETENCIÓN.- Es la privación de la libertad de una persona en virtud de disposiciones legales, con la finalidad de investigar la comisión de un delito de acción pública por requerimiento de la fiscal o el fiscal, en cuyo caso el juez de garantías penales para acceder a la petición del representante de la Fiscalía, deberá constatar que existan presunciones de responsabilidad penal en contra de quién se pide la detención. Esta medida no podrá durar más de 24 horas.

LA PRISIÓN PREVENTIVA.- Esta medida que consiste en la pérdida de la libertad, la dicta el juez competente cuando hay indicios contra el procesado o acusado. La solicitud de la prisión preventiva debe ser motivada, a más de demostrar la necesidad de la aplicación de esta medida, caso contrario el juez de garantías penales rechazará la solicitud. Esta medida cautelar no puede durar más de seis meses en delitos sancionados con prisión y de un año en delitos sancionados con reclusión.

**Medidas Cautelares Reales:** Son aquellas que miran al gravamen de los bienes del procesado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial que contra el fueren declaradas en sentencia.

El Art. 160 del Código de Procedimiento Penal manifiesta:

"Las medidas cautelares de orden real son:

- 1. El secuestro:
- 2. La retención; y
- 3. El embargo."



#### **SECUESTRO**

Es la medida cautelar por medio de la cual, se da la aprehensión de bienes muebles de propiedad del procesado y mediante orden del Juez Penal, para que se los entregue al depositario judicial cuyo objetivo es privar al procesado de la tenencia de los bienes hasta que termine el proceso penal y se aseguren resultados, evitando que los destruya, haga desaparecer u oculte, los venda o los grave en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones penales y civiles que pueden declararse en sentencia condenatoria.

# **RETENCIÓN**

Medida cautelar que viene a ser una especie de prenda que se constituye unilateralmente por decisión del órgano jurisdiccional y al amparo de la potestad reconocida por la ley al Juez penal, basada en la necesidad social. En tal virtud, se priva al procesado de la posibilidad de usar o disfrutar de los bienes retenidos, de cuya propiedad no se le ha privado, ya que sólo se le impide ocuparlos o hacer uso de ellos, durante un tiempo determinado (generalmente se ordena la retención de fondos depositados en alguna Institución bancaria)

#### **EMBARGO**

Se la puede definir como una medida ejecutiva o preventiva, según la finalidad que se persiga. Como medida ejecutiva se la define así: " retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada." 12.

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta 2003, Pág 143.

\_

Como medida preventiva se la define así: "medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resueltas generales del juicio."<sup>13</sup>.

El embargo siempre ha sido y sigue siendo motivo de críticas, basado en que si es una medida ejecutiva o de ejecución que se da en el proceso civil, lo que es una razón más para creer que el embargo se dicta con finalidad ejecutiva y no meramente preventiva.

Personalmente considero que lo que debió eliminarse de la enumeración de las medidas cautelares reales era el embargo, cuya finalidad es igual a la prohibición de enajenar.

#### 2.2. La Prisión Preventiva

El magistrado Manuel Viteri Olvera dice: "La prisión preventiva, es el acto procesal de carácter personal: preventivo, provisional y cautelar que emana del titular del órgano jurisdiccional penal competente y surge en razón de un proceso que limita la libertad personal del sujeto pasivo del proceso cuando se cumplen los requisitos exigidos por la ley y que son de carácter objetivo y subjetivo por parte del juez quién considera dictarla con la finalidad de asegurar la realización del derecho violentando por el delito" 14

La prisión preventiva es considerada, dentro de las medidas cautelares personales, la decisión más grave e importante que puede tomar el juez de garantías penales contra el procesado, que afecta a uno de los derechos fundamentales que tenemos todas las personas y que está garantizado por la Constitución, por lo que debe decretarse sólo en casos excepcionales. Por ello es decretada por el Juez cuando el solicitante acreditare los presupuestos de apariencia de buen derecho (existencia del delito y de la participación) cuando

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo, Obra Citada

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> VITERI OLVERA, Manuel; Cit. Por José García Falconí. "La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las Otras Medidas Cautelares" Pág.88.

existan antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de investigación o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

La excepcionalidad de la prisión preventiva se encuentra establecida como regla de derecho en el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente dice: "La prisión preventiva de las personas que hayan de

ser juzgadas no debe <u>ser la regla general</u>, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo..."

La prisión preventiva tiene como objetivos procesales los siguientes;

1. GARANTIZAR LA INMEDIACIÓN DEL IMPUTADO CON EL PROCESO.-

Dicha vinculación que permitirá alcanzar con mayor facilidad o claridad el ideal de la justicia penal facilitando el descubrimiento de las circunstancias en las que se cometió el delito, quienes han participado en su comisión, cuando se lo cometió y cómo se lo cometió, pues la aspiración primordial es que surja la verdad histórica de los hechos.

#### 2. EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL PROCESO.-

Sólo la primera parte del proceso penal que se compone de las etapas de la Instrucción Fiscal e Intermedia, puede sustanciarse sin la presencia física del procesado, es decir sólo hasta que se dicte auto de sobreseimiento o llamamiento a juicio, si es el caso. De no ser así, es decir, si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio el acusado estuviere prófugo, el Juez Penal, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el acusado, que ya dejó de ser imputado, sea aprehendido o se

presente voluntariamente, excepto en los procesos penales por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. El verdadero juicio penal y el que se produce en la etapa de Juicio y ante el Tribunal penal, sólo prosigue con la presencia del procesado, ya que en el sistema acusatorio es de radical importancia que se cumpla el *principio de concentración*.

# 3. GARANTIZAR LA INMEDIACIÓN DEL PROCESADO CON EL PROCESO.-

Dado que el Estado quiere y tiene interés directo en que el procesado permanezca vinculado al proceso para descubrir las circunstancias en que se cometió el delito y sobre todo, quienes han participado, cómo y cuándo, en qué forman lo han hecho. Es aspiración primordial del Estado no sólo condenar por condenar, sino que surja la verdad histórica, a la que se refieren los autores como indispensable y previa a la verdad procesal.

# 4. EVITAR QUE EL PROCESADO OBSTACULICE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.-

No serán pocos los casos, comprensibles por lo demás, en que el procesado trate de obstaculizar la labor de la Fiscalía o de la Policía Judicial que dirigen su actividad a la búsqueda de la verdad completa y total. Para ello se intentará actos contrarios a la finalidad inmediata del proceso penal, borrando, desfigurando o haciendo desaparecer las huellas o vestigios del delito, intimidando o sobornando testigos de los hechos, acordando versiones diferentes con los coautores y cómplices.

Dentro del ordenamiento jurídico la prisión preventiva tiene características que son importantes destacar:

**Revocable.-** El Art. 170 del Código de Procedimiento Penal establece los casos en los que procede la revocatoria de la prisión preventiva;

Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron, si al Juez
 Penal, se le presentan documentos, evidencias, o más elementos que

demuestren con claridad que no existen indicios de que se hubiere cometido el delito o de que el procesado nada tiene que ver con la comisión del delito, ni como autor ni como cómplice.

- Cuando el procesado hubiere sido sobreseído, una vez que se dicte auto de sobreseimiento, sea provisional o definitivo, del proceso o del procesado, el Juez Penal tiene el deber de revocar el auto de prisión preventiva y ordenar la inmediata libertad del procesado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado.
- Cuando el Juez considere conveniente sustituir la prisión preventiva por una medida alternativa.
- Cuando la duración de la proceso exceda los plazos de seis y doce meses, respectivamente, en conformidad con lo que establece la Constitución.

**De plazo razonable**, toda vez que no puede exceder de seis meses en los delitos reprimidos con prisión y un año en casos de delitos reprimidos con reclusión, buscando evitar que la privación de la libertad del procesado se prolongue fuera de un plazo razonable.

**Sustituible**.- A partir del 24 de marzo del 2009 en las reformas que se introducen al Código de Procedimiento Penal mediante publicación del Registro Oficial Nro. 555, se establece cuándo, dónde y cómo es factible la sustitución de la prisión preventiva;

No procede la sustitución de la prisión preventiva cuando se trate de un delito contra la administración pública, en los casos en los que resulte muerta una o más personas, en los delitos de violación; y, en los delitos de odio.

Ahora bien, la sustitución de la prisión preventiva procede únicamente para la persona procesada en los siguientes casos:

- 1. Cuando esta sea mayor de sesenta años de edad;
- 2. Para la mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto; y,
- Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedad que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Esta vez no dice expresamente la reforma cuál debe ser la medida cautelar sustitutiva aplicable a la prisión preventiva, por lo que debemos entender que se

deja a salvo el criterio discrecional del Juez de Garantías Penales, ante lo cual lo obligaría recurrir a las medidas cautelares de carácter personal previstas en el Art. 160 reformado del Código de Procedimiento Penal.

**Impugnable.-** Pues el imputado, el fiscal o el acusador particular pueden apelar de la medida concedida o negada por el Juez de Garantías Penales.

LOS PRESUPUESTOS MATERIALES Y SUBJETIVOS PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA SEGÙN LA REGULACIÓN DEL REFORMADO CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Resulta necesario entrar al análisis de los supuestos que deben concurrir para dictar prisión preventiva en el Ecuador, para el efecto se encuentran en el Código de Procedimiento Penal y así tenemos que la prisión preventiva se encuentra regulada en el Art. 167 de nuestro C. P. P. que dice:

"Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para



asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

- 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
- 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito:
- 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año;
- indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar la presencia del procesado al juicio;
- 5. indicios suficientes de que las medidas no privativas de la libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado a juicio."

De la lectura del citado artículo anterior, se extrae que para proceder a dictar prisión preventiva se requieren dos supuestos de procedibilidad. El primero, un presupuesto material, relacionado con la suficiencia de la imputación, apoyada en indicios claros y precisos de que se ha cometido un delito de acción pública, que el imputado ha participado en él como autor o cómplice, que el delito atribuido tenga una sanción superior a un año, que sea necesario privarle de la libertad para asegurar su presencia al juicio y, por último, cuando las medidas alternativas a la prisión garanticen la presencia del procesado. Y, el segundo, un presupuesto subjetivo que tiene que ver con necesidad procesal-cautelar de garantizar una la comparecencia del imputado o acusado al proceso o asegurar el cumplimiento de la eventual pena.



#### El Presupuesto Material.-

Este presupuesto, tiene que ver con que se encuentren indicios suficientes que fundamenten en primer lugar la existencia de un delito de acción pública, y luego "la existencia de una imputación suficientemente seria respaldada en antecedentes sólidos que permitan proyectar la realización de un juicio y una eventual sentencia condenatoria"<sup>15</sup>, además indicios necesarios de privar de libertad al procesado e indicios suficientes de que las medidas no privativas de la libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

Entonces aquí juega un papel predominante ubicar al Juicio como la etapa central del procedimiento penal ecuatoriano, como en efecto lo es, entendiéndose que nuestro C. P. P. se desarrolla en función del Juicio como etapa principal del proceso, y, de acuerdo a esta realidad procesal, tanto el trabajo del Fiscal como del Juez Penal según la estructura normativa de nuestro C. P. P., van encaminados a garantizar el Juicio. De lo contrario, ejercer una imputación a través de un procesamiento solicitando prisión preventiva para luego desestimar los cargos absteniéndose de acusar en el caso del Fiscal, o, dictar prisión preventiva para luego dictar auto de sobreseimiento en el caso del Juez, sinceramente no tiene sentido, ni en la lógica del juicio, peor aún desde la perspectiva del Debido Proceso.

Esta interpretación además se encuentra amparada en el Art. 159 de nuestro C. P. P. que dice:

"A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso, y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> DUCE, Mauricio – RIEGO Cristian. "Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal", Volumen I, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Alfabeto Artes Gráficas, 2002. Chile. Pág. 246.



de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos, que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código. "

Más allá de que las palabras utilizadas pueden llegar a tener un contexto distinto, es necesario entender su sentido y este nos indica que lo que se requiere es que la jueza o el juez de garantías penales, frente a la solicitud de medidas cautelares por parte de la fiscal o el fiscal, verifique primero la seriedad de los cargos. Que en una apreciación temprana, la información con que cuenta el fiscal tenga los elementos necesarios que permitan fundamentar los cargos de un modo suficientemente convincente, en términos de prever que habrá de llevarse adelante un juicio en el que la prueba será examinada pormenorizadamente y que luego será valorada en la sentencia.

Entonces, tenemos que por encima de una interpretación lege ferenda del Art. 167 de nuestro C. P. P. subsiste el propósito dado por la norma que para que se dé por satisfecho el presupuesto material, el sistema le exige al Fiscal le cuente al Juez cuales son los antecedentes que fundamentan los cargos que formula y que el Juez luego de avocar conocimiento de los antecedentes probatorios que le son entregados por el Fiscal concluya que la Fiscalía cuenta con un material que aparentemente le permitiría promover la realización de un juicio con buena probabilidad de éxito.



#### El Presupuesto Subjetivo.

En cambio este presupuesto, no es más que la valoración que hará el Juez sobre la necesidad de dictar esta medida cautelar personal en contra del procesado, en aplicación de lo que dispone el Art. 167 del C. P. P. En cuanto a lo que refiere que: "Cuando la Jueza o Juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena."

De esta manera, lo que se busca es la inmediación y disponibilidad del procesado o imputado al proceso; que si se dan los presupuestos de procedibilidad eventualmente pueda comparecer al Juicio a ser juzgado; que el proceso no se paralice o quede suspendido por la ausencia del encausado. Lo que pretende la ley en este caso como afirma Jorge Zavala Baquerizo "es garantizar la inmediación del imputado al proceso..."

Un comentario aparte que necesariamente debe hacerse respecto a este presupuesto, es que, la solicitud de prisión preventiva deberá ser motivada, la misma que debe hacer el Fiscal para demostrar la necesidad de la aplicación de esta medida cautelar, es decir es el fiscal quien debe plantear la discusión sobre las medidas que le parezcan necesarias, por medio de la exposición de los hechos que la justifican y de la argumentación acerca de cómo estos hechos permiten establecer el o los peligros que las medidas cautelares pretenden contrarrestar.

En consecuencia, el incumplimiento de parte del fiscal de estas cargas procesales elimina la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, toda vez que si no motiva esta solicitud el Fiscal, el Juez de Garantías Penales rechazará la petición de prisión preventiva según lo establece el art. 167.1 del C.P.P.

Luego de haber expuesto los aspectos más relevantes de una institución tan polémica como lo es la prisión preventiva, resulta necesario comentar que con el sistema inquisitivo y el anterior Código de Procedimiento Penal, nuestro país

 $<sup>^{16}</sup>$  ZABALA, Baquerizo. Obra Citada. Pág. 103



había recibido serias críticas del uso excesivo de la prisión preventiva, incluso a nivel internacional, en la cual el Estado buscaba privar de su libertad a una persona para aplacar la alarma social que genera la comisión de un delito, transmitiendo esta forma en los "medios seguridad a la ciudadanía", y así de una manera no convencional, ni racional, acrecentar credibilidad en las instituciones. esto es, se conoce como puro populismo punitivo que no soluciona jamás el problema de fondo que es la delincuencia. Entonces la realidad de la prisión preventiva en el Ecuador era la dislocación de todo un sistema penal, la prisión provisional definitivamente se había desbordado y había abandonado "el campo de la política procesal, para ingresar al ámbito de la política criminal, entre sus fines se encuentra la de disminuir el índice delictivo combatiendo la peligrosidad criminal. 17 Y ese no es el verdadero lugar de la prisión preventiva. En otras palabras y como un agregado más, estos vicios que se le habían conferido a la prisión preventiva en el país, son un claro ejemplo de la actual "inflación del derecho penal" que como manifiesta Julio B J. Maier significa "que cada tarea que el Derecho Penal propone al Derecho Procesal Penal está condenada al fracaso. Frente a este panorama con el cambio de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y oral, si bien el porcentaje de presos sin condena ha disminuido con relación a los índices existentes con el anterior sistema, aún se continua teniendo un número considerable de presos preventivos, situación que se presenta toda vez que aún está latente la cultura jurídica tradicional y no existe la suficiente cultura ni la debida importancia en la aplicación y control de las medidas alternativas a la prisión preventiva.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> EDWARS, Carlos Enrique. "Garantías Constitucionales en Materia Penal". Editorial Astrea. Argentina. 1996. Pág.29.



#### 2.3. Medidas Alternativas

El Derecho va forjando una serie de posibilidades o auxilios al órgano judicial cuyo propósito es reducir el uso excesivo de la prisión preventiva que se ha venido dando en los últimos años, dotándole de nuevas alternativas o fórmulas distintas de ejecución; en pos de avasallar el hacinamiento preventivo. La implementación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, surge como una innovación de las legislaciones modernas cuya tendencia es que la aplicación de la prisión preventiva, debe ser reducida al mínimo, reemplazándola por otra medida que sea menos rigurosa y que permita que se cumplan las mismas finalidades que esta persigue. Incluso el tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni sugiere que en el futuro la prisión preventiva podría ser sustituida por "controles electrónicos de conducta," que "es más barato y puede que en un momento circulemos todos con un chip en la calle" declarando que es un problema para las garantías que se va plantear en las próximas dos décadas.

La reforma al Proceso Penal que ha vivido nuestro país y la mayoría de países de Latinoamérica, plantea con ímpetu la idea del "estado de libertad como regla" y la excepcionalidad de la privación de libertad durante el proceso. <sup>18</sup>

Esto podría hacer pensar que con la aplicación de las medidas alternativas se pone en evidencia la deslegitimación de la prisión preventiva como medida cautelar; sin embargo, no se trata tampoco de una situación que no tiene sus seguidores. En cuanto a la necesidad de la prisión preventiva durante el proceso, se ubican en un sector quienes la defienden bajo el argumento de defensa de la justicia, antinomia que subyace en la contraposición ideológica existente entre dos valores políticos estrictamente reconocidos por el Estado: la aplicación eficaz de la persecución penal vs. los derechos fundamentales del procesado, o lo que es lo mismo, que el eventual

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CAFFERATA NORES, José I., " Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal" ,3ra Edición Del Puerto, Buenos Aires 2000, Pág. 266



sospechoso de la comisión de un hecho delictivo no eluda de la acción de la justicia prevaliéndose de su presunción de inocencia constitucional. Esta es la razón para que el tema de las medidas alternativas sea cuestionada por parte de la comunidad civil, al menos respecto de su capacidad de restringir la capacidad delictual de "criminales profesionales", o si se prefiere, existiría un déficit en la capacidad real de la medida cautelar para lograr su objetivo respecto de sujetos que tienen altas capacidades personales para evadirla.

Por otro lado, la última reforma trae consigo una confusión entre la "sustitución" y "alternativas" a la prisión preventiva. Esta confusión nace toda vez que la reforma no dice expresamente cuál debe ser la medida cautelar alternativa a aplicarse en sustitución a la prisión preventiva, entendiendo que se deja a salvo el criterio discrecional del Juez de Garantías Penales, a recurrir a las medidas cautelares personales incorporadas en el Art. 160, luego de valorar que exista en el expediente indicios suficientes de que estas medidas no privativas resulten suficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio. Por lo que se ha hecho indispensable visualizar si la legislación optó por la postura de que las medidas personales de menor intervención son "sustitutivas" o "alternativas" a la prisión preventiva.

Debido a que de esta toma de postura en la práctica dependerá su funcionalidad y tendrá repercusiones serias en materia de derechos: la primera concepción adopta una visión en la cual la prisión preventiva es la medida tipo y las restantes quedan sumidas a un papel secundario; de hecho, por concepto, la "sustitución" implica la necesidad de que exista de forma previa una privación de libertad y que solo en un segundo momento, ésta pueda ser variada por una opción de menor intervención. En tanto que la filosofía de que las restantes medidas tienen la calidad de "alternativas", genera un escenario en el que la privación de libertad es una de las opciones posibles, donde puede optar para garantizar los fines cautelares por esta o cualquier otra opción, sin que excluya la posibilidad de que luego de aplicada también puede ser mutada.

Tanto es así, que en la ciudad de Cuenca se solía escuchar alegaciones o peticiones exaltadas en torno a que el Juez sustituya la prisión preventiva invocando el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador. más dicha norma constitucional lo que prevé son *medidas cautelares* alternativas a la prisión preventiva, muy diferente a lo que es la sustitución de la prisión preventiva, ya que debe entenderse que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva las encontraremos en el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, que van desde el numeral uno hasta la doceava, de ese listado de medidas cautelares, bien puede el Juez de Garantías Penales dictar una o varias, esto llevó a visualizar un debate de si las medidas cautelares se concebían como "sustitutivas" o como "alternativas" y conceptualmente, resolvieron que la segunda concepción era la aplicable; debido a que la primera forma de entender a las medidas de menor intervención, convertía la medida que debía ser la excepcional en la norma y porque en lo atinente a la sustitución a la prisión preventiva según la última reforma al Código de Procedimiento Penal, claramente establece cuándo y dónde, se sustituye la prisión preventiva, indicando que no procede la sustitución de la prisión preventiva cuando se trate de un delito contra la administración pública, en los casos en los que resulte muerta una o más personas, en los delitos de violación y en los delitos de odio.

Ahora bien, la sustitución de la prisión preventiva procede únicamente para la persona procesada en los siguientes casos:

- 1. Cuando esta sea mayor de sesenta años de edad;
- 2. Para la mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto; y,
- 3. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedad que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Estas son las únicas personas que pueden beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, nadie más.



En definitiva las medidas alternativas suponen un punto intermedio entre la presunción de inocencia del procesado y la prisión preventiva, convirtiéndose en una respuesta más sofisticada por parte del sistema procesal penal, toda vez que presenta algunos beneficios y entre ellos, contribuye a que la persona comparezca a juicio sin fugarse, asegura que el imputado no ponga en riesgo a la víctima o la sociedad, le permite mantener vínculos con su familia y a participar en programas de tratamiento y por último contribuye a la reducción del hacinamiento carcelario.



#### **CAPÍTULO III**

#### **COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES EXTRANJERAS**

El objetivo de este capítulo es mostrar la situación en materia normativa y el funcionamiento práctico que la prisión preventiva y las medidas alternativas han tenido en los sistemas procesales penales reformados en América Latina, haciendo mayor énfasis en el caso de Chile y Ecuador. Por otro lado, estudiaré la experiencia mexicana con relación a la prisión preventiva y las medidas alternativas, debiéndose recordar que en México, su sistema político-jurídico es el federal, el cual, y en torno al tema que me ocupa, exige el estudio del Código de Procedimiento Penal de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas dictadas por las entidades federativas.

Comenzaré con una reseña respecto a las reformas estructurales de los sistemas de enjuiciamiento penal, que la mayoría de los países de la Latinoamérica han emprendido, en los cuales la pretensión ha sido cambiar tanto aspectos de diseño como de funcionamiento práctico del sistema es en el aumento de derechos y garantías básicas de las personas que son objeto de persecución penal, particularmente en la racionalización del uso de la privación de libertad durante el proceso, incorporando una serie de diversas medidas cautelares para que el imputado pueda seguir el proceso en libertad.

Algunas alternativas incluyen desde la libertad bajo promesa, dispositivos electrónicos, caución, suspensión de derechos, separación de domicilio, limitación de movilidad geográfica, cuidado bajo una institución, servicio a favor de la comunidad, arresto domiciliario hasta la prohibición de salir del país. El desafío es asegurar que esas alternativas se apliquen de manera efectiva, para lograr que las medidas cautelares funcionen de acuerdo a sus fines procesales y evitar que la prisión preventiva sea el mecanismo utilizado como regla.

Para este fin, los ordenamientos jurídicos de cada país deben incluir cambios estructurales mediante la creación de programas que permitan la debida implementación de las disposiciones legales.

#### 3.1. Legislación Chilena

En el sistema legal chileno, tanto las medidas adoptadas durante el proceso como las penas descansaban muy masivamente en la privación de la libertad como instrumento principal; sin embargo, Chile emprendió en la última década un proceso de transformación muy significativa de su proceso penal, estableciendo un nuevo sistema de carácter acusatorio y uno de los objetivos centrales del proceso de cambio ha sido el garantizar, de una forma efectiva, los derechos básicos de las personas sujetas a la persecución penal, de manera de superar problemas estructurales que tenía el sistema inquisitivo anterior en la materia. Dentro de estos problemas, uno de los principales desafíos ha sido el corregir lo que era percibido como un uso muy amplio de la privación de libertad en el proceso, particularmente la prisión preventiva.

Es así como, mediante la reforma procesal penal (que se comenzó a aplicar progresivamente a nivel territorial a partir del año 2000), se pasó de un sistema inquisitivo, escrito y secreto en su etapa investigativa, a uno acusatorio, oral y público. Esta nueva normativa introdujo tres etapas principales: la investigación, la etapa intermedia cuyo fin es la preparación del juicio y la etapa de juicio oral, que es la fase de enjuiciamiento criminal propiamente tal. El nuevo código procesal penal es explícito en su texto sobre el principio de presunción de inocencia, derecho que tiene rango constitucional por el hecho de estar incorporado en tratados internacionales ratificados por Chile. Este principio se establece en artículo 4º del CPP: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme, es decir, que el estatuto normal del imputado durante el proceso es el pleno goce de sus derechos constitucionales."

Por otra parte, en tema de las medidas cautelares en el nuevo proceso penal presenta un catálogo de medidas cautelares personales de aplicación



preferente, cuando el objetivo buscado pueda lograrse con restricciones a la libertad de una menor intensidad. El Código Procesal Penal Chileno, en el Art. 155 establece medidas cautelares alternativas tales como: "el arresto domiciliario o arresto domiciliario parcial, la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante otra autoridad que se determine; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; y la prohibición de comunicarse con ciertas personas, siempre que esto no afecte el derecho a defensa." 19

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal Chileno las medidas alternativas están sujetas a los mismos requisitos y controles que la prisión preventiva, se establece que esta regla debe ser aplicada con cierta flexibilidad por los jueces, especialmente con la exigencia del supuesto material, esto es, con la presencia de antecedentes que acrediten la existencia del delito y la participación del imputado. En lo pertinente a la existencia de la necesidad de cautela, el Código introduce una variación respecto de la regulación general que se da en la prisión preventiva. Tratándose de las otras medidas cautelares, señala expresamente las causales y lo hace por medio de la pura enunciación de los tres motivos de cautela más tradicionales que son *el peligro para la seguridad de la sociedad, la protección de la víctima y la protección de la investigación*.

En la legislación chilena estas medidas son acumulables, es decir, puede aplicarse más de una de ellas y deben ser decretadas en audiencia, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima. Asimismo los imputados sólo durarán en la medida mientras subsista la necesidad de su aplicación. Con el nuevo Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales (particularmente la prisión preventiva, ya que el resto del catálogo no existía en el antiguo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> DUCE, Mauricio y RIEGO Cristian. "Prisión Preventiva y Nueva Justicia Penal en Chile" Disponible en Internet: http://www.scribd.com/doc/26047529/Duce-y-Riego-PrisiónPreventiva-y-nueva-justicia-penal-en-chile.

sistema), dejan de ser un efecto casi automático del dictado del auto de procesamiento, el que se elimina, pasando a ser medidas excepcionales cuya procedencia y necesidad se deben demostrar en cada caso por el fiscal. Las medidas cautelares se deben solicitar posteriormente a la formalización de la investigación, de manera tal que el imputado está enterado de los delitos que se le atribuyen y en consecuencia, pueda hacer valer derechos y garantías.

Como se ha señalado en forma precedente, uno de los objetivos centrales al haber creado un sistema de medidas cautelares distinto a la prisión preventiva ha sido el de ofrecerle a la persecución penal la posibilidad de utilizar herramientas para asegurar los fines del procedimiento, pero sin afectar en forma tan grave los derechos individuales de los imputados.

En conclusión la reforma que se realizó en Chile dio como resultado la racionalización en el uso de la prisión preventiva; sin embargo, este efecto no se habría producido por igual en todo tipo de delitos, toda vez que la prisión preventiva prácticamente habría desaparecido en delitos menos graves, especialmente tratándose de imputados que no cuentan con antecedentes penales previos o con antecedentes por cuestiones menores. La no utilización de la prisión preventiva en estos casos no sólo obedecería a que los jueces mayoritariamente no están dispuestos a concederla, sino también debido a que los propios fiscales han limitado su solicitud.

Un segundo grupo de delitos, en donde se produjo en efecto disminución en el uso de la prisión preventiva con la reforma, se podrían considerar intermedios en términos de su gravedad, es decir que podrían ser sancionados con penas privativas de libertad equivalentes o superiores a tres años pero que no constituyen infracciones leves, por ejemplo, los robo por sorpresa o lesiones graves.

En cambio se constata que la reforma no ha sido capaz de generar cambios más profundos, esto en el sentido de disminuir significativamente el uso de la prisión preventiva en el caso de delitos más graves, entendiendo por aquellos los que tienen penas asignadas en la ley, superiores a los cinco años de

privación de libertad, es decir con la posibilidad si es que se dictan condenas estas serían a penas de privación de libertad de cumplimiento efectivo, para este grupo de casos pareciera que el uso de la prisión preventiva se mantiene como constante respecto a las prácticas del sistema antiguo. Baytelman y Duce manifiestan: "la opinión consensuada de los actores del sistema es que para este tipo de delitos prácticamente no existe espacio de discusión para obtener una medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva."

#### 3.2. Legislación Mexicana

"La mayoría de las propuestas de reforma en México se basan en la introducción de nuevos tipos penales, en el aumento de conductas incluidas dentro del catálogo de delitos graves, y en el incremento de las penas. El resultado de estas líneas de política criminal no ha sido la disminución de la delincuencia, lo que si se ha conseguido es el incremento absurdo del número de personas privadas de la libertad, tanto de aquellas cumpliendo condenas, como de presos sin condena, de personas sujetas a un proceso que no tienen acceso a medidas alternativas a la prisión preventiva."<sup>20</sup>

Guillermo Zepeda Leucoma manifiesta que: "La prisión preventiva en México es indebida, exorbitada, injusta y costosa. Es indebida porque contradice los principios constitucionales y del derecho internacional; es exorbitada porque la autoridad la utiliza extensa e indiscriminadamente: aproximadamente la mitad de las personas señaladas como "probables responsables" son encarceladas."<sup>21</sup>

Esta realidad, obligó a los mexicanos a buscar un derecho penal más humano, a cuestionar la situación de los presos sin condena, esto es, lo relativo a la prisión preventiva y a explorar propuestas que planteen la posibilidad de

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>BLANCO ESCANDÓN Cecilia, " Alternativas a la Prisión Preventiva Como Medida Procesal" véase en Internet: http/www.jurídicas.unam.mx. Fecha de acceso: 20 de febrero de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ZEPEDA LEUCOMA, Guillermo. "Los Mitos de la Prisión Preventiva en México", Editorial Offset Monterrey S.A de C.V, Nuevo León, México ,2007, Pág. 6

implementar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y como estas pueden contribuir a mejorar inclusive la sobrepoblación en las instituciones penitenciarias o de reclusión. Por ello en la legislación mexicana, se estableció que las alternativas a la prisión preventiva comprenden a las medidas sustitutivas y el carácter sustitutivo de estas medidas se refiere a que exista un peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

La normativa en la legislación mexicana respecto a las medidas cautelares es la siguiente;

"A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- ✓ La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- ✓ El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- ✓ La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- ✓ La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- ✓ La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

- ✓ La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- ✓ La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- ✓ La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- ✓ La suspensión de derechos;
- ✓ Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- ✓ La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 176;

En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el Artículo siguiente.

#### **Procedencia**

El Juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria;
- II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la víctima y para la sociedad.

#### Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares. En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

#### Riesgo para la sociedad.

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

- A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
- I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido;
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso; y
- IV. La posible pena o medida de seguridad a imponer.



- B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:
- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos no declaren o se comporten de

manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

#### Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal. Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia

para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba."22

Los Códigos Procesales Penales de los Estados de la República Mexicana son claros que para la imposición de cualquier medida cautelar incluida la prisión preventiva es menester que se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir su declaración preparatoria y de que existan los tres tipos de peligros que impliquen necesidad de cautela: peligro de que no haya éxito en la investigación, peligro de la incomparecencia del imputado en el proceso y en el juicio, peligro de que se cometa un delito en contra de la víctima, testigos o comunidad. Prevaleciendo el criterio de que en el proceso penal mexicano no

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Código de Procedimiento Penales del Estado de México. Disponible en Internet: acceso: <a href="http://www.google.com">http://www.google.com</a>, <a href="http://www.google.com">www.legislaciónmexicana</a>.com.mx/pdf. Fecha de ingreso: 24 de febrero de 2010

se puede otorgar las *medidas sustitutivas* en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales por delitos considerados particularmente fuertes: homicidios dolosos, violación, privación de la libertad, secuestros, lesiones graves, etc.

Como indiqué al comienzo de este capítulo, en México, su sistema políticojurídico es el federal, por lo que se hace necesario referirse a las legislaciones
dictadas por las entidades federativas. En la legislación de Oxaca, Chihuahua,
Jalisco, Nuevo León y Aguascalientes contemplaban la figura de la fianza como
única alternativa a la prisión preventiva. No existe mucha discrecionalidad por
parte del juez al momento de dictar la prisión preventiva: la detención
preventiva se aplica automáticamente, el único elemento que se observa es el
tipo de delito, ya que puede ser grave o no grave. Recientemente, el Estado de
Nuevo León adoptó disposiciones electrónicas para los sujetos que se
encuentran bajo arraigo. <sup>23</sup>Tres de los cinco estados la ley comienza con la
premisa que establece que para respetar el principio de presunción de
inocencia, las medidas preventivas deben jugar un carácter excepcional.

#### 3.3. Legislación Ecuatoriana

La figura de la prisión preventiva ha sido uno de los puntos más polémico del proceso penal ecuatoriano, encontrándose dentro de ella, el abuso a los derechos fundamentales y la poca eficiencia de este en la persecución penal. Cuando entrara en vigencia las reformas al Código de Procedimiento Penal que contempla cambios sustanciales al proceso penal al regular y exigir el procedimiento oral para todo tipo de diligencias y actuaciones judiciales; establecer procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario tales como los acuerdos de reparación, la suspensión condicional del procedimiento, la desestimación, el archivo provisional y definitivo, la aplicación del principio de oportunidad en la actuación del fiscal y el procedimiento simplificado; *incorporar una serie de medidas cautelares de carácter personal* 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>BLANCO ESCANDÓN, Celia. Obra Citada. Pág. 220

alternativas a la prisión preventiva que se convierte en la última razón del sistema para ordenarla.

Permite deducir que la última reforma fortalece definitivamente el *modelo adversarial*, como un sistema *garantista* tomando en cuenta que en consonancia con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, esta reforma ratifica la condición al juez penal como juez de garantías, es decir que debe precautelar el respeto al debido proceso, es decir "toda persona es considerada inocente mientras no se determine su culpabilidad en juicio público y sentencia ejecutoriada"<sup>24</sup>.

Además con el actual Código de Procedimiento Penal, el juez puede dictar la prisión preventiva únicamente a petición del fiscal, anteriormente el juez podía a su criterio optar por esa medida cautelar, con esto se abandona algunas disposiciones y prácticas del viejo sistema inquisitorial.

Por lo que el proceso de implantación del sistema acusatorio oral para efectos de la prisión preventiva fue el motivo principal para sustentar el cambio normativo, toda vez que se dio una variación importante en el funcionamiento de esta medida cautelar. Después de la reforma del 24 de marzo del 2009, se constata que si bien el porcentaje de presos sin condena ha disminuido con relación a las cifras anteriores, aún se sigue teniendo una cantidad significativa de presos preventivos.

Ecuador enfrenta el reto de dosificar la prisión preventiva y el uso prioritario de medidas de menor intervención, esta es la razón para sostener que uno de los ejes centrales de la reforma *al Código de Procedimiento Penal* es el relacionado con las medidas cautelares personales, en la que se otorga a los jueces una gama de alternativas para frenar el abuso de la aplicación de la prisión preventiva, permitiendo asegurar de mejor manera la presencia del procesado en las audiencias y posterior cumplimiento de la pena, si la hubiere.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Art. 76. Numeral 2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial Nº 449. 20 de octubre del 2008.

El marco constitucional establece que "Las juezas o jueces aplicarán de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad..." es decir pueden escoger entre las establecidas en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal reformado; la obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; la obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; la sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada; la prohibición de ausentarse del país; la suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña; ordenar la salida del procesado de la vivienda; ordenar la prohibición de que el procesado realice actos de persecución; reintegrar al domicilio a la víctima o testigo; el arresto domiciliario; la detención.

#### 3.4. Análisis comparativo

Los ordenamientos jurídicos de Chile, México y Ecuador permiten verificar que la prisión preventiva era utilizada ampliamente con anterioridad a los procesos de reforma, provocando una intensa crítica acerca del uso de la privación de la libertad en el proceso, razón por la cual se transformó de forma radical la regulación normativa y las prácticas del uso de la prisión preventiva, estableciendo principios de excepcionalidad y proporcionalidad de esta medida cautelar en busca de hacerla una institución respetuosa de los derechos humanos. Los sistemas judiciales implementados esperaban que el funcionamiento práctico de la prisión preventiva sea de niveles aceptables y acordes con las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de los derechos humanos, en este sentido si bien se dio una baja en la aplicación de la prisión preventiva aún es elevado los niveles de presos sin condena.

\_

Art 77. Numeral 11. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Registro Oficial Nº449.
 20 de octubre del 2008.

Esta situación se da, a pesar de que en la actualidad existe la tendencia a la aplicación de medidas alternativas; sin embargo, los sistemas de justicia penal de los países en estudio, si bien incrementaron medidas cautelares distintas a la privación de libertad, no incluyeron programas, ni disposiciones legales acerca de qué medidas son capaces de evitar algunos tipos de riesgos, ni de identificar las características específicas de los casos que las hacen más o menos efectivas, haciéndose indispensable determinar qué formas son las idóneas para asegurar el éxito de la reforma y legitimar las medidas cautelares como verdaderas alternativas a la prisión preventiva.

En este sentido, las tres legislaciones en mención cuentan con un conjunto muy parecido de medidas cautelares alternativas; sin embargo, pese a esa similitud se puede apreciar algunas diferencias, entre ellas está en el uso de dispositivos electrónicos. La legislación mexicana ya cuenta con la vigilancia electrónica como medida cautelar, que paulatinamente se está convirtiendo en una verdadera alternativa a la prisión preventiva. En el caso de Chile se estableció como una iniciativa particular de una o dos fiscalías, se trató de un contrato privado entre una fiscalía y una empresa privada, considero que se trata de información relevante, es decir son datos que pueden afectar la dignidad de las personas, por lo tanto me parece que esto debería estar reglamentado en el ámbito legal.

En el caso de Ecuador aún no se cuenta con el uso de dispositivos electrónicos, pese a que este método de vigilancia ha presentado en algunas regiones, como es el caso de la "Comunidad Económica Europea, así como en los países anglosajones como los Estados Unidos de América y México,<sup>26</sup> ventajas tanto para el sistema judicial como para el penitenciario, aspecto que considero se debería implementar en nuestra legislación, ya que son menos costosos para el Estado, permiten disminuir el hacinamiento carcelario,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Brazaletes Electrónicos Disponible en Internet: http://www.ministeriopublico.gob.pa/Brazalete.aspx. Fecha de ingreso:20 de enero del 2010.



garantizan el cumplimiento de los derechos humanos de los privados de libertad, permiten que el sujeto permanezca en su ámbito socio-laboral, no sufra los efectos desocializadores de la prisión y además se pueda ejercer sobre el procesado el suficiente control que garantice la defensa social." No se puede seguir desconociendo que en la actualidad con los adelantos tecnológicos, muchas potenciales situaciones injustas derivadas de la prisión preventiva pueden llegar a ser evitadas.

Finalmente las similitudes y diferencias que he encontrado en el derecho procesal penal comparado, en cuanto al tratamiento de las medidas alternativas a la privación de la libertad, permiten ver nuevas instituciones, que enriquecen nuestra perspectiva y ayudan a mejorar las flaquezas y debilidades de este nuevo sistema.



#### **CAPÍTULO IV**

## INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DE LA ÚLTIMA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.

La finalidad es mostrar la realidad anterior respecto al comportamiento del uso de la prisión preventiva y la aplicabilidad de las medidas alternativas después de la reforma, en la ciudad de Cuenca se tomó una muestra de los tres Juzgados de Garantías Penales, para obtener un resultado representativo de la realidad que se vive después de la última reforma al Código de Procedimiento Penal.

#### EL UNIVERSO Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

Con el objeto de mostrar cómo ha variado el uso de la prisión preventiva frente a la aplicabilidad de medidas alternativas, se tomó como universo los tres Juzgados de Garantías Penales del cantón Cuenca.

COMPOSICIÓN POR ESTRADOS	UNIVERSO	MUESTRA
JUZGADOS GARANTÍAS PENALES	3	3
TOTAL	3	3



#### 4.1. Prisión Preventiva

En primer lugar se da una disminución en el uso excesivo de la prisión preventiva, para analizar este tema, se debe partir de que el uso excesivo de esta figura, se crea mediante actitudes concretas de los actores, por ello es indispensable analizar cómo la reforma al Código de Procedimiento Penal consigue variar prácticas de la cultura tradicional. Una de ellas hace referencia a la proporción de casos en que los fiscales solicitaban la prisión preventiva, es decir existía una tendencia entre fiscales a que sea una regla el solicitar la privación de la libertad, pero con la introducción de medidas cautelares alternativas se produce una ruptura en la conducta de los fiscales, es decir las pretensiones de privar de la libertad a los procesados se frena de manera clara.

Por lo que resulta importante anotar que este logro se consigue, pese a que aún están latentes rasgos de la cultura jurídica tradicional, que tiene un legítimo interés en el uso de la prisión preventiva, con la idea de que así se garantiza una efectiva aplicación de la justicia, por lo tanto este logro permite ver que existen fuertes estímulos capaces de hacer variar prácticas arraigadas.

La comparación realizada entre el comportamiento antes y después de la reforma al Código de Procedimiento Penal, muestra que las diferencias se profundizan, la brecha a nivel de casos donde no se aplica la prisión preventiva luego de la última reforma, frente a lo que sucedía con el anterior Código es superior, es una realidad que está luchando por romper con la tradición jurídica. <sup>27</sup>

Esta realidad permite llegar a una conclusión importante, parece que el problema del abuso de la prisión preventiva no pasa por un proceso de depuración y refinamiento del marco legal, sino que parece necesario pensar en la necesidad de generar una ruptura que implique una variación en la forma como se administra justicia en materia de privación de libertad cautelar.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cuadro Estadístico. Véase en Anexo 2

#### 4.2. Medidas Alternativas

El avance en aplicación de medidas alternativas a partir de la última reforma es evidente, toda vez que trae consigo un amplio catálogo de medidas cautelares alternativas que puede decretarse de manera inicial por el juez en el evento de que estime que la restricción de derechos provocada por la prisión preventiva sea excesiva en base a los antecedentes iniciales que le fuesen presentados y también en reemplazo de una prisión preventiva que fue inicialmente decretada, pero en hipótesis en que la necesidad de cautela se ha hecho menos intensa. De acuerdo a la investigación que he realizado, se puede determinar que de las medidas cautelares establecidas en el Art 160 del Código de Procedimiento Penal las más utilizadas son: *la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías Penales y la prohibición de ausentarse del país*.

Sin embargo a partir del estudio realizado, los Jueces de los tres Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Cuenca, coinciden en que existen obstáculos para la aplicación y para el control efectivo de las medidas alternativas; uno de ellos tiene que ver con que no hay una formación e información suficiente en la comunidad para entender que las medidas cautelares no son solo la prisión preventiva, que hay otra forma de asegurar la comparecencia o la presencia de una persona en un juicio y por lo tanto no es necesario que cada vez que estemos en un proceso penal una persona tenga que quedar privada de la libertad, criterio que fundamenta en que existe una demanda creciente de la ciudadanía que ante cualquier tipo de delito, cualquiera sea la gravedad del mismo, la persona quede privada de libertad.

Los funcionarios judiciales sostienen además que también existe un problema de carácter técnico que es la falta de control de todo este mecanismo, es decir se han establecido en el Código medios cautelares distintos de la privación de libertad, pero no ha tenido un desarrollo suficiente el control de los mismos, esto debido a que el Estado no ha destinado los recursos económicos



suficientes para que se pueda controlar que efectivamente las medidas alternativas sí se estén cumpliendo.

Actualmente, el reto es lograr que las medidas cautelares funcionen de acuerdo a sus fines procesales para evitar que la prisión preventiva sea el mecanismo utilizado como regla. Para este fin, el ordenamiento jurídico debe incluir cambios estructurales mediante la creación de programas que permitan la debida implementación de las disposiciones legales. En este caso en concreto, el cómo asegurar que las personas en libertad bajo una medida cautelar cumplan con las condiciones impuestas por los jueces.

#### CONCLUSIONES

Todo lo dicho en esta tesina apunta a una idea básica; el legislador estima que la aplicación de las medidas cautelares personales son de mucha trascendencia en el proceso penal, por cuanto constituyen medios útiles para acreditar la participación del imputado en el proceso, así como para garantizar la seguridad de todos los miembros de la sociedad, dotándoles de certeza de que verdaderamente se da una protección de los derechos vinculados con la propiedad y demás bienes jurídicos. La decisión acerca de las medidas cautelares es probablemente la más importante dentro del período de investigación, al menos desde el punto de vista de los derechos, por ello la aplicación de las mismas deben ser adoptadas en audiencia oral, pública y contradictoria.

Es obvio que la reforma al Código de Procedimiento Penal constituye una reforma compleja, que para tener resultados debe ir mucho más allá de un simple cambio legal, se trata de sustituir la arraigada cultura jurídica tradicional, en la cual la prisión preventiva se ocupaba como primera y principal respuesta frente a la comisión de delitos. Por tal motivo, el conjunto de medidas cautelares personales incorporadas en la última reforma al Código Procesal Penal, es un paso importante que transforma de forma radical la regulación normativa y la restricción del uso de la prisión preventiva, alterando su lógica de funcionamiento para hacerla una institución respetuosa de los derechos humanos.

Por ello la reforma a la justicia penal, busca que el juez construya una combinación de medidas que constituya un cierto marco de restricciones al imputado, que razonablemente permitan cautelar los objetivos procesales que se invoquen entre el momento en que la necesidad surge y el momento en que esta concluye, que normalmente será el juicio y la sentencia. A pesar de ser herramientas positivas que cumplen un importante papel procesal, no es menos cierto, que su aplicación aún deja vacíos jurídicos, que tiende a ser



cubiertos con la prisión provisional, que en algunos parece constituirse en una especie de panacea. Sin embargo dejando de lado las falencias que aún existe en el ordenamiento jurídico, no se puede desconocer que se ha dado una disminución de abuso de la prisión preventiva en comparación al anterior código.

Sin embargo considero que para poder avanzar con el tema de la racionalización en el uso de la prisión preventiva, nuestro sistema procesal penal debe ser capaz de mostrar eficacia en la persecución penal y eficiencia en el uso de las medidas cautelares personales. Un ejemplo de esto es lo que ocurre cuando se decretan medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva. Si el sistema de justicia no es eficaz para dotar a dichas medidas de controles eficientes, que aseguren los objetivos de las mismas, no es posible pensar que ellas se legitimen en la comunidad como verdaderas alternativas y que, por lo mismo, se transformen en opciones reales de reemplazo de la prisión preventiva. Se defiende un sistema jurídico procesal donde la medida cautelar de prisión preventiva sea la excepción y las medidas alternativas la regla general, pues el respeto a la libertad y a la presunción de inocencia hace que la prisión preventiva sea una medida absolutamente excepcional.

Conforme el estudio realizado en esta tesina, es factible darse cuenta que en la actualidad en legislaciones más avanzadas, los adelantos tecnológicos se están incorporando a las medidas cautelares y uno de ellos son los GPS (brazaletes electrónicos), que si bien no son el remedio, pero imponen igualmente una disminución al hacinamiento carcelario, que la convierte en una medida más humana y plenamente respetuosa de los Derechos Humanos que permite restaurar la fe en la Justicia. En definitiva creo que la herramienta más poderosa para el mantenimiento de un sistema procesal penal adecuado en un Estado de Derecho, se encuentra en la trayectoria que realicen sus propios partícipes, Juez, Fiscal, Defensor, en la medida que lleven a la práctica el respeto de todos los principios rectores del debido proceso y corrijan los



defectos que se presenten, de acuerdo a estos, para otorgarle una forma garantista y humanitaria a nuestro joven proceso.

En definitiva, se busca un sistema jurídico procesal donde la medida cautelar de prisión preventiva sea la excepción y las medidas de menor intervención, salvaguardadas en su caso por sistemas de control técnico sean la regla general, pues el respeto a la libertad y a la presunción de inocencia hace que la prisión preventiva sea una medida absolutamente excepcional en un Ordenamiento basado en la libertad y en la presunción de inocencia.

#### RECOMENDACIONES

Considero que para utilizar a las nuevas medidas cautelares, como instrumento de bienestar social, se requiere de la creación de cuerpos públicos o policiales, entre ellas programas especiales para aplicar adecuadamente las alternativas a la privación de libertad, que dichos programas sean una serie de servicios para ofrecer en la etapa previa a juicio, que permita manejar los riesgos de cada imputado y supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez; que estas funciones contribuyan a que el imputado comparezca al proceso, protejan la seguridad de la comunidad, de la víctima y aporten a la reducción del uso de la prisión preventiva. Sin el uso de estos mecanismos se hace difícil supervisar a las personas que siguen su proceso en libertad mediante una medida cautelar.

Además haciendo uso de la tecnología, se debe incorporar como medida alternativa un GPS, este brazalete electrónico que va usualmente a la altura del tobillo y que, a través de un sistema de monitoreo, permite al operador saber exactamente el lugar donde la persona está caminando. Se ha visto que en varias legislaciones se ha convertido en una verdadera respuesta a la privación de la libertad, garantizando el cumplimiento de los derechos humanos, permitiendo que el sujeto permanezca en su ámbito socio-laboral, no pierda su trabajo y no sufra los efectos desocializadores de la prisión. Incluso pudiera aplicarse esto para que la persona no pueda acercarse a determinado barrio o a una determinada comuna o determinar en el mapa, cuatro o cinco cuadras, por ejemplo el domicilio de la víctima, donde la persona no pueda llegar y si se acerca, el brazalete empieza a sonar, con una alarma como la de los autos y por lo tanto alerta a vecinos, a la víctima y al operador, el cual se puede comunicar con la unidad más cercana.

Sugiero concienciar a la sociedad para entender que las medidas cautelares no son solo la prisión preventiva, que hay otras formas de asegurar la comparecencia o la presencia de una persona en un juicio y por lo tanto no es



necesario que cada vez que estemos en un proceso penal una persona tenga que quedar privada de la libertad, por ello todas las reformas institucionales, orgánicas y procesales que llenen los procedimientos del sistema penal de equidad y justicia serán el mejor contexto para hacer de una medida cautelar alternativa socialmente legítima.

Con respecto al control de las medidas cautelares del Art 160 CPP, su eficacia se mejoraría si se determina con exactitud quienes son los llamados a su control, dependiendo de su naturaleza, debiendo otorgar en parte esta labor a instituciones públicas, sociales o comunitarias o a la familia del cautelado, para provocar la integración y capacitación del mini círculo del ofensor, para que controle estas medidas y prevenga así, los hechos punibles, presentes y futuros, que nos llevan a concluir, que a largo plazo los derechos humanos se mantendrán indemnes a pesar de existir una persecución penal

Finalmente recomiendo que también se debe concientizar a los medios de comunicación, que no vean en la reforma procesal penal una fuente inagotable de noticias, porque generan una sensación de inseguridad y de falta de operación del sistema particularmente por el desconocimiento del mismo. Esto porque los periodistas tampoco entienden que puede haber otras medidas distintas a la prisión preventiva, se debe al hecho que cada vez que alguien comete un delito y queda sometido a una medida no privativa de la libertad, la noticia es que la persona quedó libre, entonces la comunidad genera la idea de que efectivamente a las personas no se las asegura.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

#### **TEXTOS**

BOVINO, Alberto. "Justicia Penal y Derechos Humanos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005

BAYTELMAN, Andrés. "Evaluación de la Reforma Procesal Penal Chilena". Centro de Estudios de la Justicia, Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, 2001.

BUSTOS RAMIREZ. "La Problemática de las Medidas Sustitutivas y Alternativas", Depalma, Buenos Aires, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Volumne I Editorial Heliasta 2003.

CAFFERATA NORES, José I. "Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal", 3ra Edición Del Puerto, Buenos Aires 2000.

DUCE, Mauricio – RIEGO, Cristián. "Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal", Volumen I, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Alfabeto Artes Gráficas, Chile, 2002.

EDWARS, Carlos Enrique. "Garantías Constitucionales en Materia Penal". Editorial Astrea. Argentina. 1996.

FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", Editorial Trotta, Sétima Edición, España, 2005.

GUERRERO, Walter. "Derecho Procesal Penal", La Acción Penal", Tomo II, Colección Ensayista de Hoy. Quito. 2000.

MAIER, Julio."La Ordenanza Procesal Penal Alemana", Volumen II, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 2001.

MAYAUDÓN, Julio Elías. "Debido Proceso y Medidas de Coerción Personal". X Jornadas de Derecho Procesal Penal, UCAB, Caracas, 2007.

RIEGO RAMÍREZ, Cristian. "Informe de Investigación: Prisión Preventiva y demás Medidas Cautelares en el Nuevo Proceso", Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, 2001.

SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal", Volumen I, Grijley, Lima-Perú, 2001.

VACA ANDRADE, Ricardo. "Manual De Derecho Procesal Penal", Cuarta Edición. TOMO II. 2009.

VITERI OLVERA, Manuel; Cit. Por José García Falconí. "La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las Otras Medidas Cautelares". 2000.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. "Temas de Ciencias Penales", OFFSET GRABA, Guayaquil-Ecuador, 1996.

ZEPEDA LEUCOMA, Guillermo. "Los Mitos de la Prisión Preventiva en México", Editorial Offset Monterrey S.A de C.V, Nuevo León, México ,2007.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. "El Proceso Penal Ecuatoriano", Tomo III, Edino Jurídico, Quito, 2003.

#### LEGISLACIÓN ECUATORIANA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. Registro Oficial Nº 555. 24 de marzo del 2009.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial Nº449. 20 de octubre del 2008.

#### TRATADOS INTERNACIONALES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS .San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

#### INTERNET

BLANCO ESCANDÓN Cecilia, "Alternativas a la Prisión Preventiva Como Medida Procesal" véase en Internet: <a href="http://www.jurídicas.unam.mx">http://www.jurídicas.unam.mx</a>. Fecha de acceso: 20 de febrero de 2010.

Brazaletes Electrónicos Disponible en Internet:

http://www.ministeriopublico.gob.pa/Brazalete.aspx. Fecha de ingreso: 20 de enero del 2010.



Código de Procedimiento Penales del Estado de México. Disponible en Internet: acceso: <a href="http://www.google.com">http://www.google.com</a>, <a href="http://www.google.com">www.legislacionmexicana.com.mx/pdf</a>. Fecha de ingreso: 24 de febrero de 2010.

DUCE, Mauricio y RIEGO Cristian. "Prisión Preventiva y Nueva Justicia Penal en Chile" Disponible en Internet: <a href="http://www.scribd.com/doc/26047529/Duce-y-Riego-PrisiónPreventiva-y-nueva-justicia-penal-en-chile">http://www.scribd.com/doc/26047529/Duce-y-Riego-PrisiónPreventiva-y-nueva-justicia-penal-en-chile</a>. Fecha de acceso: 15 de enero de 2010.

Medidas Cautelares En El Proceso Penal. [En línea] Disponible en <a href="http://www.enj.org">http://www.enj.org</a>. Tomado de; <a href="http://www.acceso.uct.cl/">http://www.acceso.uct.cl/</a>. Fecha de acceso: 8 de febrero de 2010.

#### **ANEXOS**

#### **ANEXO 1: CUESTIONARIO PARA LA ENCUESTA**

# UNIVERSIDAD DE CUENCA DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL PENAL

### ENCUESTA ACERCA DE LA "APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA"

Estimado Doctor (a),

El objetivo de la presente es el consultar sobre la medida cautelar personal que más se aplica a partir de la reforma del 24 de marzo del 2009 al Código de Procedimiento Penal.

Por favor ponga una X en la respuesta que crea adecuada.

Anticipo mi agradecimiento

1. ¿Cuál es, de acuerdo a su experiencia la más utilizada entre las medidas cautelares establecidas en el CPP a partir de la última reforma?

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES A PARTIR DE LA REFORMA DEL 24 DE MARZO DEL 2009 AL CPP		
La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares		
La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.		
La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare.		
La prohibición de ausentarse del país		



Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare
algún influjo sobre víctimas o testigos.
Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la
seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos.
Ordenar la prohibición de que el procesado por sí mismo o a través de terceras personas,
realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de
su familia
Reintegrar al domicilio de la víctima un testigo disponiendo la salida simultánea del
procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad
personal y/o psíquica.
Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario
nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el art. 107, regla 6 del Código
Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia
La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la
autoridad que éste designare.
El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial
La detención
La prisión preventiva
2. ¿Cuál considera según su criterio, la razón por la que se utiliza, la medida cautelar señalada en la pregunta anterior?
¿Cuáles son los obstáculos que ve en la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva? ¿Qué recomendaciones plantearía para superarlos?



ANEXO 2: PORCENTAJE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES UTILIZADAS CON MAYOR FRECUENCIA EN LOS TRES JUZGADOS DE GARANTÍAS PENALES DE LA CIUDAD DE CUENCA.

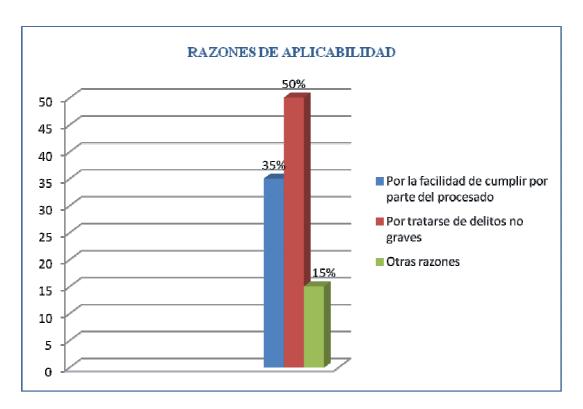


Fuente: Jueces de los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Cuenca

Elaboración: Autora



ANEXO 3: PORCENTAJE DE LAS RAZONES POR LA QUE SE APLICA CON MAYOR FRECUENCIA "LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES, O ANTE LA AUTORIDAD QUE ÉSTE DESIGNARE".

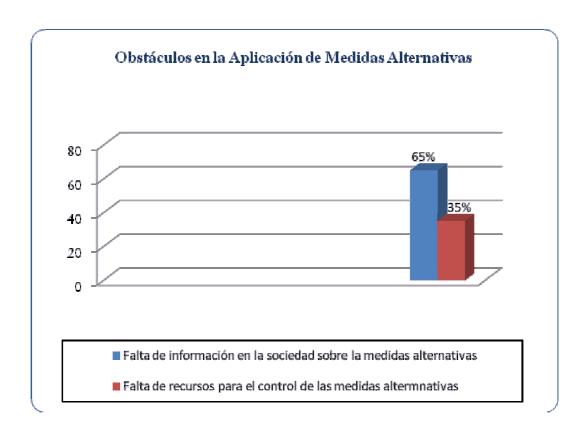


Fuente: Jueces de los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Cuenca.

Elaboración: Autora



#### ANEXO 4: PROMEDIO DE LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTAN EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA.



Fuente: Jueces de los Juzgados de Garantías Penales de la ciudad de Cuenca

Elaboración: Autora